

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Teléfono 3532666 ext. 71489  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**ASUNTO**

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **JHON OLFAN REY OCHOA**, contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA –COMEB - OFICINA JURIDICA**. De oficio se vinculó al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, y al **JUZGADO 09 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**.

**HECHOS**

1.- Refirió el señor **JHON OLFAN REY OCHOA**, que en su condición de privado de la libertad en **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB – PICOTA-**, el **06 de noviembre de 2023** radicó derecho de petición vía mail ante la dirección del penal, solicitando la documentación de que trata el artículo N° 147 de la ley 65 de 1993, para el estudio del otorgamiento del beneficio administrativo de hasta 72 horas, con destino al Juzgado 9° Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, causa penal N° 11 001 6000 706 2020 – 00062, asunto que reiteró el **21 de noviembre de 2023** y no se ha dado respuesta clara, precisa y de fondo a lo peticionado, vulnerándose con ello, los derechos que le asisten como persona de especial sujeción al estado en su actual condición de persona privada de la libertad.

2. Esta actuación se recibió el 1° de diciembre de 2023, procedente de la oficina de reparto, mediante el aplicativo web.

**DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS**

Considera el actor vulnerado su derecho fundamental de petición, igualdad, resocialización y debido proceso.

La pretensión concreta, es la siguiente:

**“Ordene a LA DIRECCION Y ASESORIA JURIDICA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COMEBOG-PICOTA, que REMITA la**

*documentación de que trata el artículo N° 147 de la ley 65 de 1993 con destino al Juzgado 9° Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, para que se pronuncie sobre el otorgamiento del beneficio administrativo de hasta 72 horas, al cual por ley tengo derecho”*

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

1°.- El **COMEB**, dentro del término de traslado de la demanda constitucional, guardó silencio.

2°.- El **INPEC**, **precisó**, que la competencia frente a lo manifestado por el JHON OLFAN REY OCHOA corresponde al COBOG a través de su equipo de trabajo, por ello, mediante correo electrónico institucional se dio traslado de los documentos remitidos a la DIRECCION COBOG a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional.

3°.- El **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS**, dio a conocer que revisado el registro de radicación de actuaciones que, se pudo verificar que en ese despacho se adelantó el proceso radicado bajo el No. 110016000070620200006200 dentro del cual se profirió sentencia de juicio el 21 de febrero de 2021, la cual fue apelada y se conoció el recurso ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en trámite de recurso extraordinario de casación en la Corte Suprema de Justicia, el Juzgado asumió el conocimiento de **solicitud elevada por el actor JHON OLFAN REY OCHOA de redención de pena y prisión domiciliaria**, para lo cual se requirió al Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluido el peticionado, para que remitiera la documentación pertinente para analizar y decidir lo pertinente frente a lo peticionado, sin haberse recibido respuesta de parte de ese centro de reclusión, se procedió a emitir el auto de fecha 16 de noviembre de 2023, negando lo solicitado y disponiendo requerir nuevamente al referido Centro de Reclusión, Penitenciaria la Picota con la finalidad que en el menor tiempo remitiera la documentación obrante en la hoja de vida del señor REY OCHOA para proceder a estudio y resolución de la petición elevada. Se aclara que a la fecha no se ha recibido ninguna respuesta de parte de ese penal.

## PRUEBAS

1°.- Junto con la demanda de tutela se anexó copia de petición de fecha 1° de noviembre de 2023, “**solicitud de redención de pena**” junto con soporte de envío vía correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2023.

Santa Fe de Bogotá D.C. 01 de noviembre de 2023.

Señores:  
**ASESORIA JURIDICA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO COMEBOG-PICOTA.**  
Kilometro N° 2 vía Usme [direccion.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:direccion.epcpicota@inpec.gov.co) // [juridica.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpicota@inpec.gov.co)  
Ciudad.

**REFERENCIA: SOLICITUD DE REDENCION DE PENA.**

Cordial saludo;

**JHON OLFAN REY OCHOA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88'310.893 expedida en Los Patios Norte de Santander, actuando en causa propia, además, en mi condición de privado de la libertad en custodia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, haciendo uso del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, del artículo 5°, 7°, 8°,10°, 13°, 14°, 15° y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la ley 1755 de 2015 art. 13, y demás normas concordantes que regulen el derecho fundamental de petición, mediante el presente escrito me permito solicitar de ustedes lo siguiente:

**HECHOS FACTICOS**

1. Me encuentro privado de la libertad desde el día 14 de febrero de 2020 dentro de la causa penal N° **11 001 6000 706 2020 - 00062**, condenado a 96 meses por el **Juzgado 9° Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá**, por el delito de concusión.
2. El día 31 de octubre del año en curso fui clasificado en fase **MEDIANA SEGURIDAD**.

**PETICION CONCRETA**

1. Así las cosas, solicito a su honorable despacho su valiosa colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda en el plazo más expedito, se remita los certificados de cómputos por trabajo estudio y/o enseñanza con su respectivo consolidado de conductas con destino al **Juzgado 9° Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá**, para que sean abonados como parte cumplida de la pena impuesta.

4 archivos adjuntos (770 KB)

...

 **jhon jairo reyes ochoa** ...

Para: [juridica.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpicota@inpec.gov.co)  
Mié 22/11/2023 7:08 p. m.

 **REDENCION - 1**  
PDF - 193 KB

 **Screenshot\_20231122-181029\_C...**  
JPG - 97 KB

4 archivos adjuntos (770 KB)

...

2°.- El INPEC, anexó oficio de traslado remitido a la Picota:



8120-OFAJU-81204-GRUTU

Bogotá D. C 04 de diciembre de 2023

Señores  
**DIRECCION DEL COBOG**  
E.S.D.

Asunto: Acción de Tutela Rad. No. 2023 - 0346  
Accionante: JHON OLFAN REY OCHOA  
INPEC No. 10210/2023

Anexo al presente remito oficio, allegado el 04 de diciembre de 2023, junto con escrito de tutela JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO, para obtener pronunciamiento respecto a lo solicitado por el accionante.

Agradezco contar con la información y documentación soporte, en forma inmediata, para evitar se aplique en el Despacho Constitucional la presunción de veracidad.

Copia de lo actuado se deberá remitir al Despacho de conocimiento.

Atentamente,

(Original firmado)  
**JOSE ANTONIO TORRES CERÓN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

3°.- El JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, remitió copia del auto de data 16 de noviembre de 2023, consulta de proceso, oficio y reporte de envío, solicitando documentación al COMEB

**CONSIDERACIONES**

➤ **PROBLEMA JURIDICO:**

Determinar si se vulneró el derecho de petición del accionante.

**EL DERECHO DE PETICIÓN. REGLAS GENERALES Y PRECISIONES  
SOBRE SU EJERCICIO EN ESCENARIOS CARCELARIOS**

El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior<sup>1</sup>. Con arreglo a él, ha sido definido como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales<sup>2</sup>–, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido. Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público–, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme se señaló en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición: **Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *“falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*<sup>3</sup> **Resolver de fondo la solicitud**. Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; *congruente*, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. **Notificación**. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Igualmente, se ha destacado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *“el derecho a lo pedido”*<sup>3</sup>, que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a*

<sup>1</sup> *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

<sup>2</sup> En principio la posibilidad de ejercer el derecho de petición en forma verbal deriva de la inexistencia de norma estatutaria que restringiera su uso (Sentencia T-098 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. *“La ausencia de norma jurídica - legal, reglamentaria o estatutaria - que obligue a la peticionaria a presentar en forma escrita la solicitud de afiliación a la entidad demandada, le resta fuerza y validez a la argumentación del juez de tutela, quien estima improcedente la interposición de la acción de tutela por no haberse dado a la autoridad la oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de inscripción. La tendencia racionalizadora de la actividad estatal, que propugna la formalización de los asuntos que se suscitan entre el Estado y los particulares, debe ser morigerada, en lo posible, con la posibilidad constitucional y legal de ejercer verbalmente o por escrito el derecho fundamental de petición conforme cabe esperar del estado social de derecho y de la consideración de los funcionarios como servidores públicos, amén de que el principio de la buena fe ampara, en principio, salvo norma positiva en contrario, la invocación verbal de petición.”*). Tras la expedición de la Ley 1755 de 2015, la solicitud verbal quedó legalmente consagrada como una de las modalidades del ejercicio del derecho de petición, en el entendido de que debe haber constancia de aquella. <sup>3</sup> Ley 1755 de 2014. Artículo 31.

<sup>3</sup> Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

*tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*"<sup>4</sup>

El Legislador reguló este derecho mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014, en la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general. Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

El derecho fundamental de petición, así concebido, se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales.<sup>5</sup> En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un "*carácter instrumental*"<sup>6</sup> y un papel trascendental en la democracia participativa. Lo anterior cobra gran relevancia en escenarios penitenciarios, en los que a partir de la privación de la libertad de personas condenadas o sindicadas, estas quedan a disposición del Estado en relación con el cual, se crea una relación de especial sujeción.

Varias veces la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en relación con el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, para señalar las características que lo hacen singular. Por ejemplo, en la **Sentencia T-1074 de 2004**, se precisó que en todo caso el derecho a recibir una respuesta por parte del interno no puede afectarse por razones administrativas internas del centro carcelario, de modo que la remisión interna y externa es un deber de la autoridad penitenciaria.

La **Sentencia T-479 de 2010** asumió con vehemencia que (i) a una persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos para demostrar la afectación del derecho de petición porque depende del Estado para su ejercicio; de tal suerte que (ii) es excesivo exigirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente a su destino externo al penal. (iii) La falta de certeza sobre ese particular implica que "*el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales*".

Finalmente, la Sala Especial de Seguimiento al estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria y penitenciaria, mediante **Auto 121 de 2018** sobre el derecho de petición recalcó su papel como mecanismo de acceso a la administración pública y al aparato de justicia. Su enfoque general fue el brindar un carácter especial al derecho de petición en escenarios carcelarios, de modo que reiteró la regla según la cual, "*no es posible exigir los mismos requisitos que a una persona en libertad para ejercerlo, ya que, en virtud de la relación de especial sujeción que las vincula con el Estado, las personas privadas de la libertad dependen de la administración carcelaria y penitenciaria para el trámite de sus solicitudes en ejercicio del mencionado derecho*". Con arreglo a las consecuencias de la privación de la libertad, sostuvo que en un contexto carcelario, "*la petición se constituye en el principal y, en ocasiones, en el único mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para*

<sup>4</sup> Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>5</sup> BERMUDEZ SOTO, Jorge y MIROSEVIC VERDUGO, Camilo. El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2008, N°31, pp.439-468.

<sup>6</sup> Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

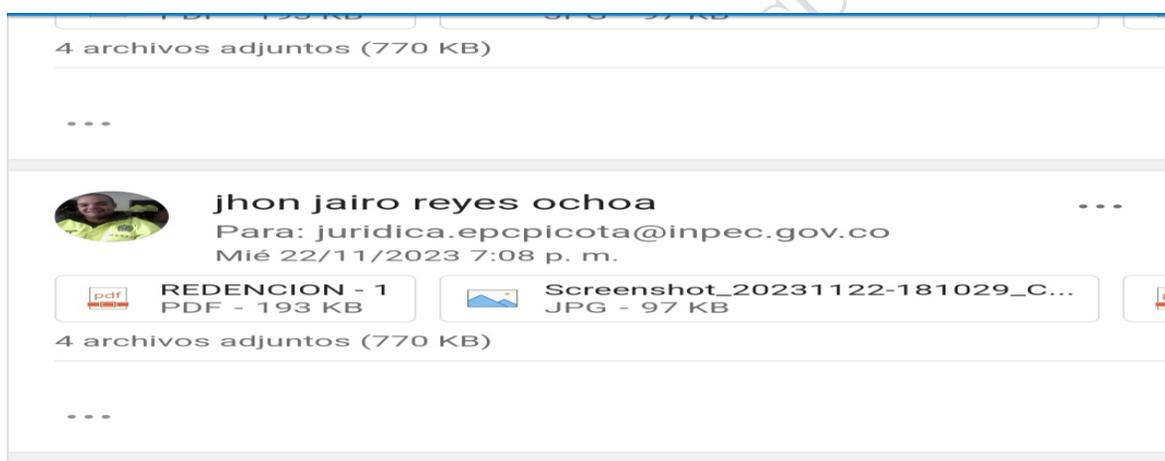
*comunicarse con las autoridades públicas y para garantizar otros bienes constitucionalmente protegidos*<sup>7</sup>.

De conformidad con lo reseñado hasta este punto, es posible concluir que el ejercicio del derecho de petición depende en el caso de las personas privadas de la libertad, de la gestión de la administración penitenciaria, encargada de la recepción, clasificación y remisión de las solicitudes. Por lo tanto, desde el punto de vista de la dimensión objetiva de esta garantía *ius fundamental* es imperativo que el establecimiento penitenciario resguarde los procedimientos y asegure que las garantías constitucionales de los internos, sin perder de vista las limitaciones y características propias de la vida carcelaria.

#### ➤ DEL CASO CONCRETO:

El señor **JHON OLFAN REY OCHOA**, relató en la demanda que presentó ante las directivas del COMEB-PICOTA, el 6 de noviembre de 2023, solicitud de documentación de que trata el artículo N° 147 de la ley 65 de 1993, para el estudio del otorgamiento del beneficio administrativo de hasta 72 horas, sin obtener respuesta.

Como prueba del envío de la petición, el accionante allegó la siguiente foto de pantalla:



En ese orden de ideas, como la entidad accionada no dio contestación a la demanda de tutela, se tendrán por ciertos los hechos de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991,

Al respecto, el la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T- 030 de 2018, dijo lo siguiente:

*“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:*

*“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

*“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a*

<sup>7</sup> A esta conclusión llegó la Sala de Seguimiento en el Auto 121 de 2018, a través de las Sentencias T-470 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-439 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud...*”.

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de esa Corporación que la presunción de veracidad:

*“... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.” 5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios:*

*“i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.*

*“... La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades...”*”.

En consecuencia, se concederá el amparo del derecho de petición, y se ordenará al JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL COMEB LA PICOTA, que en el plazo máximo de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, dé respuesta de fondo a la petición del **06 de noviembre de 2023**, radicada vía mail ante la dirección del penal, solicitando la documentación de que trata el artículo N° 147 de la ley 65 de 1993, para el estudio del otorgamiento del beneficio administrativo de hasta 72 horas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición del interno **JHON OLFAN REY OCHOA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL COMEB LA PICOTA y/o quien haga sus veces, que en el plazo máximo de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, dé respuesta de fondo a la petición del **06 de noviembre de 2023**, radicada vía mail ante la dirección del penal, solicitando la documentación de que trata el artículo N° 147 de la ley 65 de 1993, para el estudio del otorgamiento del beneficio administrativo de hasta 72 horas.

**TERCERO: ORDENAR** que, si dentro del término de ley no es impugnado el fallo – tres días siguientes a la última notificación-, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las partes deben ser notificadas, a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACCIONANTE:**

[jrey97740@gmail.com](mailto:jrey97740@gmail.com)

**ACCIONADO Y VINCULADO:**

COMEB: [dirección.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:dirección.epcpicota@inpec.gov.co) [juridica.epcpicota@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcpicota@inpec.gov.co)

INPEC: [tutelas@inpec.gov.co](mailto:tutelas@inpec.gov.co)

**JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:**

[j09pccbtc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09pccbtc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ